

Ley impositiva del año 2021. Modificación del Código Fiscal Provincial.

Sancionada: 22 de Diciembre de 2020

Promulgada: 30 de Diciembre de 2020

Publicada: 31 de Diciembre de 2020

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

**TITULO III
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Artículo 44: De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

BASE IMPONIBLE (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	250.000	0	3,554
250.000	300.000	8.885	4,755
300.000	350.000	11.263	5,300
350.000	400.000	13.913	5,606
400.000	450.000	16.716	5,777
450.000	500.000	19.605	5,847
500.000	550.000	22.529	5,961
550.000	600.000	25.510	6,016
600.000	650.000	28.518	6,111
650.000	700.000	31.574	6,160
700.000	750.000	34.654	6,209
750.000	850.000	37.759	6,272
850.000	1.000.000	44.031	6,347
1.000.000	5.000.000	53.552	6,355
5.000.000	--	307.752	6,370

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de

la información obrante en sus bases de datos correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 492120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2021 a 2011 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2021 a 2011 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SÉPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	hasta 1.200 Kg.	más de 1.200 a 2.500 Kg.	más de 2.500 a 4.000 Kg.	más de 4.000 a 7.000 Kg.	más de 7.000 a 10.000 Kg.	más de 10.000 a 13.000 Kg.	más de 13.000 a 16.000 Kg.	más de 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2021	38.446	63.907	97.281	125.785	155.608	217.385	305.333	368.936	447.450
2020	29.125	48.414	73.697	95.292	117.885	164.686	231.313	279.497	338.978
2019	19.389	32.229	49.060	63.435	78.475	109.630	153.983	186.058	225.654
2018	14.523	24.142	36.749	47.517	58.783	82.120	115.343	139.370	169.029
2017	11.779	19.580	29.804	38.538	47.675	66.602	93.547	113.033	137.088
2016	9.423	15.664	23.844	30.830	38.140	53.281	74.837	90.426	109.670
2015	8.123	13.503	20.555	26.578	32.879	45.932	64.515	77.954	94.543
2014	7.003	11.641	17.720	22.912	28.344	39.597	55.616	67.202	81.503
2013	6.253	10.393	15.821	20.457	25.307	35.354	49.657	60.001	72.770
2012	5.906	9.800	14.930	19.302	23.872	33.358	46.853	56.603	68.646
2011	5.560	9.255	14.072	18.213	22.536	31.461	44.197	53.402	64.753

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492130, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
	hasta 3.000 Kg.	más de 3.000 a 6.000 Kg.	más de 6.000 a 10.000 Kg.	más de 10.000 a 15.000 Kg.	más de 15.000 a 20.000 Kg.	más de 20.000 a 25.000 Kg.	más de 25.000 a 30.000 Kg.	más de 30.000 a 35.000 Kg.	más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2021	8.318	17.955	29.925	57.111	81.862	94.846	121.423	132.785	144.044
2020	6.302	13.602	22.670	43.266	62.017	71.853	91.987	100.594	109.125
2019	4.195	9.055	15.091	28.801	41.284	47.832	61.235	66.965	72.643
2018	3.142	6.783	11.304	21.574	30.924	35.829	45.869	50.161	54.414
2017	2.548	5.501	9.168	17.497	25.080	29.059	37.201	40.682	44.132
2016	2.039	4.401	7.335	13.998	20.064	23.247	29.761	32.546	35.305
2015	1.758	3.794	6.323	12.067	17.297	20.040	25.656	28.057	30.436
2014	1.515	3.270	5.451	10.403	14.911	17.276	22.117	24.187	26.238
2013	1.353	2.920	4.867	9.288	13.313	15.425	19.747	21.595	23.426
2012	1.270	2.755	4.586	8.760	12.555	14.551	18.626	20.374	22.107
2011	1.188	2.607	4.322	8.084	11.829	13.726	17.570	19.220	20.869

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2021 a 2011 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2021 a 2011 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta 3.500 Kg.	más de 3.500 a 7.000 Kg.	más de 7.000 a 10.000 Kg.	más de 10.000 a 15.000 Kg.	más de 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2021	68.776	206.355	263.743	464.594	520.365
2020	52.103	156.330	199.805	351.965	394.216
2019	34.685	104.067	133.009	234.300	262.426
2018	25.981	77.953	99.632	175.505	196.574
2017	21.071	63.222	80.804	142.340	159.427
2016	16.857	50.578	64.644	113.872	127.542
2015	14.532	43.602	55.727	98.166	109.950
2014	12.528	37.588	48.041	84.626	94.784
2013	11.185	33.550	42.893	75.558	84.631
2012	10.558	31.669	40.468	71.286	79.844
2011	9.964	29.894	38.192	67.244	75.307

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 492110, 492130, 492150, 492160, 492170 y 492190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2011 a 2016, veinte por ciento 20%

- Modelos-año 2017 a 2021, treinta por ciento 30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA
	hasta 1.000 Kg.	más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2021	51.734	118.076
2020	39.193	89.451
2019	26.090	59.547
2018	19.543	44.604
2017	15.850	36.176
2016	12.680	28.940
2015	10.931	24.949
2014	9.423	21.507
2013	8.414	19.203
2012	7.935	18.114
2011	7.473	17.091

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	hasta 800 Kg.	más de 800 a 1.150 Kg.	más de 1.150 a 1.300 Kg.	más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2021	59.444	71.211	123.351	133.698
2020	45.033	53.947	93.447	101.286
2019	29.978	35.912	62.207	67.425
2018	22.455	26.901	46.597	50.506
2017	18.212	21.817	37.792	40.962
2016	14.570	17.454	30.233	32.769
2015	12.560	15.046	26.063	28.249
2014	10.828	12.971	22.468	24.353
2013	9.668	11.581	20.061	21.744
2012	9.123	10.921	18.923	20.506
2011	8.612	10.294	17.834	19.352

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 864000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

Artículo 45: En el año 2021 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2010 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

l) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.

b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.

c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.

d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.

e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.

f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.044.

g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.

h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.

i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.

j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.553.

k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.653.

l) Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.808.

m) Modelos-año 2007: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.880.

n) Modelos-año 2008: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 14.983.

ñ) Modelos-año 2009: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N° 15.079

o) Modelos-año 2010: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 111 de la Ley N° 15.170.

II) Vehículos con valuación fiscal:

a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

BASE IMPONIBLE (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	250.000	0	3,554
250.000	300.000	8.885	4,755
300.000	350.000	11.263	5,300
350.000	400.000	13.913	5,606
400.000	450.000	16.716	5,777
450.000	500.000	19.605	5,847
500.000	550.000	22.529	5,961
550.000	600.000	25.510	6,016
600.000	650.000	28.518	6,111
650.000	700.000	31.574	6,160
700.000	750.000	34.654	6,209
750.000	850.000	37.759	6,272
850.000	1.000.000	44.031	6,347
1.000.000	5.000.000	53.552	6,355
5.000.000	---	307.752	6,370

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

- b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%
- c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%

Artículo 46: Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44 y 45 [apartado II](#)) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Artículo 47: De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

BASE IMPONIBLE (\$)		Cuota fija (\$)	Alicuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	170.000	293	1,153
170.000	211.758	2.253	1,735
211.758	242.009	2.978	2,036
242.009	317.637	3.594	2,190
317.637	403.348	5.250	2,295
403.348	726.026	7.217	2,362
726.026	847.031	14.839	2,459
847.031	1.089.040	17.815	2,489
1.089.040	1.411.718	23.839	2,527
1.411.718	4.537.665	31.993	2,564
4.537.665	--	112.142	2,726

Artículo 48: Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Artículo 49: Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2021 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias. Deberán instrumentarse los medios a fin de que el organismo provincial competente en la materia

suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

TITULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 50: El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento 24 %

2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil 12 ‰

3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil 18 ‰

4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil 18 ‰

5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil 12 ‰

6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil 12 ‰

7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil 12 ‰

8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil 12 ‰

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

9. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil 12 ‰

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda tres (3) meses y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 %

c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$ 1.731.600, cero por ciento 0 %

d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$ 1.731.600, el cinco por mil 5 ‰

e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil 15 ‰

10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan

modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil 12 ‰

11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil 12 ‰

12. Automotores:

a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil 30 ‰

b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil 10 ‰

c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco por mil 25 ‰

d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1.231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a lo dispuesto en los [incisos B\), C\), D\) y F\)](#) del artículo 44 de la presente, cero por ciento 0 ‰

13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:

Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro.

En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil 10,5 ‰

14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil 12 ‰

15. Novación. De novación, el doce por mil 12 ‰

16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil 12 ‰

17. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el doce por mil 12 ‰

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil 12 ‰

18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil 12 ‰

19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil 12 ‰

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el doce por mil 12 ‰

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil 2,4 ‰

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil 12 ‰

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el dieciocho por mil 18 ‰

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el veinte por mil 20 ‰

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento 12 %

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil 12 ‰

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil 12 ‰

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil 12 ‰

4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil 12 ‰

5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil 12 ‰

6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil 12 ‰

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil 2,4 ‰

d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil 12 %

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.

Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil 12 %

Artículo 51: A los efectos de la aplicación del artículo 50 inciso A), [subinciso 13](#), de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

Artículo 52: A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en uno con cuarenta y tres (1,43) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural; y en dos con cincuenta y seis (2,56) el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural.

Artículo 53: Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000); apartado b) pesos un millón setecientos cincuenta mil (\$ 1.750.000).

Artículo 54: Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$ 1.154.400); apartado b) pesos quinientos setenta y siete mil doscientos (\$ 577.200).

Artículo 55: Establécese en la suma de pesos quinientos setenta y siete mil doscientos (\$ 577.200), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 56: Establécese en la suma de pesos noventa y tres mil ciento noventa y dos (\$ 93.192), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Artículo 57: Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2021, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos diez mil (\$ 10.000).